



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO POPAYÁN-CAUCA

SEIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS

Referencia: VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL SOBRE INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.

Demandante: HENRY ARBET VILLAMARIN BETANCOURT.

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS.

Radicado: 190014003003-2023-00317-01

Decide este despacho el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles urbanos (ley 1561 de 2012), promovido por HENRY ARBET VILLAMARIN BETANCOURT contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE LUIS FELIPE VILLAMARIN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS, del auto proferido de número 1956 del 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

ANTECEDENTES

- 1- Mediante auto número 1615 de fecha 12 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán, decidió reponer para revocar el auto del 15 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia.
- 2- En el mismo auto dicho juzgado decidió inadmitir la demanda, concediendo (5) días para subsanar.
- 3- El día 19 de julio de 2023 el apoderado de la parte demandante presenta el escrito de subsanación y argumenta en los hechos susceptibles de apelación que *"... en virtud del artículo 87 del CGP, por ser este un proceso declarativo y por tener mi representado pleno conocimiento del deceso del señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ, a quien le consta que existen herederos determinados (hijos) tal y como se explicó en el hecho décimo primero de la demanda y que se allegaron la pruebas idóneas que mi prohijado tenía en su poder con el fin de acreditar dichos parentescos, es así que la demanda se dirigió en contra de todas las personas relacionadas en la misma y en el Poder".* Por otro lado indica que no se allegó la prueba indicada en el artículo



11 literal C, es decir el documento del plano certificado por la autoridad catastral, ya que el mismo fue solicitado, pero la respuesta que se obtuvo y se allego por parte del IGAC es el certificado catastral especial.

- 4- Por medio de auto número 1956 del 17 de agosto de 2023, el a quo rechazo la demanda del presente asunto argumentando que *“las irregularidades advertidas en el auto de 12 de julio de 2023, no fueron corregidas íntegramente... se requirió que se aportara prueba que acreditara el parentesco del señor LUIS FELIPE VILLAMARIN SANCHEZ con las personas relacionadas en el escrito de demanda; quienes fungen como presuntos herederos; sin embargo, no se evidencia que dicha carga se haya subsanado, pues no obran en el expediente todos los certificados de nacimiento y/o defunción de los herederos, conforme lo ordena el artículo 84 y 85 del C.G.P.”*
“ Por otro lado, tampoco se subsanó el numeral 3° del auto inadmisorio, toda vez que se requirió el aporte del plano que dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar dicha falencia, aportando el certificado catastral especial”.

ARGUMENTO DE LA APELACION

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición en subsidio apelación del auto 1956 de fecha 17 de agosto de 2023 que rechazo la demanda, fundamenta su petición en que le fue imposible obtener los registros civiles de nacimiento del resto de personas quienes fungen dentro de este proceso como demandadas, aportando las que tenía en su poder tal y como lo señala el artículo 84 del CGP. Señala además que los medios probatorios pueden ser solicitados por el mismo despacho.

En el segundo punto manifiesta que el predio no tiene ningún tipo de actividad, como lo menciono en el hecho quinto, aportando además registro fotográfico, en cuanto al Plano certificado exigido por ley la parte demandante manifiesta *“...se procedió a solicitar al IGAC se expida dicho documento (aportando con la demanda prueba de ello), indicado en el hecho NOVENO, que en virtud de la presente solicitud el IGAC, respondió allegando el Certificado Especial Catastral”.* Además, comunica se allego levantamiento topográfico y el certificado especial expedido por el IGAC.

Por ultimo concluye que con base al artículo 15 de la ley 1561 de 2012 el juez puede designar un perito con el fin de identificar plenamente el predio a prescribir.



Mediante auto número 2249 de 25 de septiembre de 2023 el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán negó el recurso de reposición y a su vez concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El presente despacho se pronunciará en relación a los dos aspectos por los cuales el a quo procedió a rechazar la demanda de que versa este proceso mediante auto del 17 de agosto de 2023. Siendo el primero el no aporte de todos los registros civiles y/o de defunción de los demandados y el segundo el no cumplimiento de toda la información del plano que exige como anexo la ley 1561 en su artículo 11 literal C.

PRIMER PUNTO: Con respecto a la primera razón por la cual el ad quo rechazó la demanda por no subsanación se observa que los motivos por los cuales tomó dicha decisión es porque *“se evidenció que no se aportaron todos los registros civiles y/o de defunción, que permitan acreditar la calidad de herederos de todos los mencionados”* además argumentó que *“a su vez, tampoco se evidenció que se haya adelantado alguna gestión del apoderado de la parte demandante, a fin de realizar las averiguaciones sobre los registros civiles de nacimiento y defunción de los herederos ante las entidades competentes”*.

Ante lo cual el apoderado de la parte demandante manifestó en el recurso que *“le fue imposible obtener los registros civiles de nacimiento del resto de personas quienes fungen dentro de este proceso como demandados”*. Lo cual también lo informo en la demanda.

En esta situación este despacho evidencia que los documentos requeridos al tratarse de registros civiles de nacimiento y/o de defunción, en muchos casos al contener información que pudiera catalogarse como sensible y que afecte la intimidad del titular cuyo uso indebido puede generar su discriminación, en muchos casos la registraduría nacional del estado civil restringe la solicitud de copia de los mismos expidiéndolos solo exclusivamente para el titular de los documentos, caso en el cual generaría una dificultad para aportarlos a la parte demandante, siendo en este proceso varios los demandados.

Por ello con fines de cumplir con las disposiciones generales del CGP en su artículo 4 y garantizar la igualdad de las partes, pues es esta misma normativa la que facultad al a quo para que de manera oficiosa distribuya la carga al decretar las pruebas para que de esta manera solicite a la contraparte que indudablemente está en una



situación más favorable de aportar los documentos exigidos, ya que en el caso concreto se ve oportuno aplicar la carga dinámica de la prueba consagrada en el artículo 167 CGP (inciso 2) que se puede aplicar en cualquier momento de la actuación y de esta forma solicitarle a los demandados y demás personas que se vinculen al proceso de pertenecía para que aporten los documentos respectivos ya que estos están relacionados a su respectivo estado civil y estando en posición inmejorable para allegarlos.

SEGUNDO PUNTO: En cuanto a la segunda razón el a quo argumenta que *“tampoco se subsanó el numeral 3° del auto admisorio, toda vez que se requirió el aporte del plano que dispone el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, el apoderado de la parte demandante pretende subsanar dicha falencia, aportando el certificado catastral especial, expedido el 09 de julio de 2022, omitiendo lo advertido en el auto inadmisorio”*.

En este punto es necesario resaltar que en este proceso se exige un plano certificado por la autoridad catastral competente que en este caso es el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y que con respectiva prueba la parte demandante acredita que realizó la solicitud ante dicha entidad, sin embargo, la misma no expide lo pedido sino por el contrario documento diferente.

Ante este escenario la misma ley 1561 de 2012 contempla dicha situación en su artículo 11 literal C que manifiesta que *“...En caso de que la autoridad competente no certifique el plano en el término establecido en el parágrafo de este artículo, el demandante probará que solicitó la certificación, manifestará que no tuvo respuesta a su petición y aportará al proceso el plano respectivo”*. Por ello la parte demandante anexó junto a la demanda el respectivo plano, sin embargo, no cumple con lo requerido en el literal c del mencionado artículo, Si bien es cierto se aporta certificado especial catastral en el escrito de subsanación dicho documento no es el requerido y por ello se evidencia que el plano no contiene **la identificación de los colindantes, ni la destinación económica; En cuanto el artículo expresamente señala que el plano debe cumplir con los siguientes requisitos** *“la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección o el nombre con el que se conoce el inmueble rural en la región”*.

En ese orden de ideas encontramos que el demandante no cumplió de manera completa el contenido del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012 literal c, ya que si bien la entidad que certifica el plano no respondió la solicitud era deber de la parte demandante aportar el plano con todos los requisitos enunciados en dicha ley.



También en relación a lo argumentado por la parte demandante de que *“el juez puede designar un perito con el fin de apoyarse en el mismo e identificar plenamente al fundo a prescribir”* haciendo alusión al artículo 15 parágrafo 1 de la ley 1561 de 2012.

Encontramos que esta diligencia hace parte de la integridad del proceso especial y que esta se surte en la etapa posterior a la que se encuentra el proceso actualmente, ya que la norma es clara en su artículo 15 diligencia judicial que manifiesta:

“Cumplido el trámite precedente y vencido el término de traslado de la demanda”, así que es evidente que dicho trámite se lleva a cabo una vez cumplido el trámite precedente que es el contenido del auto admisorio de la demanda, ya que actuar de forma diferente vulneraría el principio de legalidad, debido a que todo proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley (artículo 7 CGP).

Así que con base a lo anterior este despacho considera que el ad quo actuó conforme a derecho, resaltando los aspectos que faltaban en el contenido del plano para que la parte demandante en el término para subsanar los complementara, pero al no realizar los mismos es necesario proceder a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN(C)**

RESUELVE:

PRIMERO: Por las razones anotadas en la parte motiva se **CONFIRMA** el auto 1956 del 17 de agosto de 2023, por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto se devolverá al lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA



NOTIFICACION

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 193 hoy 7 de diciembre de 2023 a las 08:00 a.m.

ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria